

4720

(Conclusión.)

RESOLUCION de 31 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Instituto Nacional de Asistencia Social. (Conclusión.)

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Asistencia Social, suscrito por la representación de la Dirección y por los representantes de los trabajadores el día 4 de diciembre de 1984, y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 21 de enero de 1985, y figurando asimismo el preceptivo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASISTENCIA SOCIAL 1984

ARTICULO 63º.

Se pondrá a disposición de los diferentes Comités y Secciones Sindicales un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, material de oficina (máquina de escribir, papel, mesa, etc.), así como tableros de anuncios en los que fijar su programa.

ARTICULO 64º.

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las horas precisas de acuerdo con una honrada gestión para el ejercicio de su actividad sindical, sin más limitación que la comunicación previa y la justificación posterior. A requerimiento de los representantes sindicales se podrá acumular las horas de los distintos miembros representantes en uno o en varios de ellos sin rebasar la máxima total que estipula el Estatuto de los Trabajadores art. 68, e.

El personal del que dependa deberá poner en conocimiento de la Dirección cualquier abuso grave que de este derecho observe, al objeto de poder adoptar las medidas oportunas y entre ellas la comunicación al Comité de Empresa y a las propias Centrales Sindicales.

ARTICULO 65º.

Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación tanto laboral como sindical.

Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual represente. La decisión del Instituto será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de trabajo ni Centro en contra de su voluntad.

ARTICULO 66º.

Los miembros de los Comités y Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores, debiendo informar previamente al Director del Centro.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiese realizar, la Dirección del Centro expondrá sus razones a los representantes y en el plazo de veinticuatro horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

ARTICULO 67º. Abuso de autoridad.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causas graves, la remoción de la persona que ocupando cargo con mando directo sobre el personal, abuse de autoridad.

Contra un acuerdo expreso del Director del Centro, o Directores Provinciales, en su caso, los representantes legales podrán recurrir ante la Dirección General del I.N.A.S.

En ámbito supracitado deberá resolverse la solicitud en el plazo de quince días; acabado este plazo se podrá recurrir a otras instancias.

ARTICULO 68º.

Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales las Centrales Sindicales que hubieran obtenido al menos el 10% de los representantes a nivel estatal o provincial, respectivamente.

ARTICULO 69º.

Entre las Centrales Sindicales y la Dirección del I.N.A.S. se estudiará un procedimiento para descontar la cuota sindical de la nómina mensual de cada afiliado.

ARTICULO 70º.

Las Secciones Sindicales elegirán Delegados que asumirán la representación sindical ante el Instituto y los trabajadores, y estarán protegidas por las garantías y derechos que afectan a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 71º.

Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 16-a) 2 del Acuerdo Marco. Asimismo podrán negociar Convenios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.-

Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

De acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, a partir del día 1 de noviembre, se reunirá una Comisión formada por los representantes de los trabajadores y otros representantes del I.N.A.S. como máximo, a fin de proceder a la determinación y ordenación de las categorías profesionales del personal laboral, así como a la definición de sus funciones. Dichas definiciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1985. Hasta tanto no se hayan establecido las mismas continúan vigentes, a los solos efectos de clasificaciones profesionales, las siguientes Ordenanzas:

a) Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínico, de 25 de noviembre de 1976 para los siguientes Centros:

- Comedores
- Hogares-Cuna
- Residencias de Ancianos
- Club de Ancianos
- Dispensarios
- Centro de Alimentación Infantil

b) Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, de 15 de junio de 1977 para los:

- Centros de Asistencia y Atención Especializada a Minusválidos.

c) Ordenanza de Centros de Educación, de 25 de septiembre de 1974, para:

- Escuelas de Educadores
- Hogares
- Residencias de Estudios
- Guarderías
- Jardín Maternal

d) Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social, de 26 de noviembre de 1974 para:

- Personal laboral que presta su servicio en las sedes de las Direcciones Provinciales y de los Servicios Centrales del I.N.A.S.
- Residencia de funcionarios.
- Centros clausurados.

Las clasificaciones recogidas en las citadas Ordenanzas se interpretarán de un modo amplio, atendiendo a la máxima movilidad funcional en el seno de la Empresa sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

La Comisión citada anteriormente, se ocupará, asimismo, del estudio de un sistema de complementos de puestos de trabajo para 1985 para aquellos casos en que éstos impliquen una especial responsabilidad, dedicación, penosidad u otros factores que lo justifiquen, así como de complementos económicos para incrementar los servicios prestados en domingo o festivos por los trabajadores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Las Comunidades Autónomas y los representantes de los trabajadores del I.N.A.S. transferidos, podrán adherirse al presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92-1 del E. de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Las Comunidades Autónomas podrán acordar entre ellas y con el I.N.A.S. la posibilidad de autorizar traslados voluntarios entre sus trabajadores respectivos, manteniéndose la antigüedad que tuviesen.

DISPOSICION FINAL TERCERA.

El I.N.A.S. y los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen a fijar los criterios precisos para lograr un incremento en la productividad de los servicios prestados.

DISPOSICION FINAL CUARTA.

Las partes negociadoras del presente Convenio, ante las limitaciones de la vigente Ley Presupuestaria, acuerdan la firma del mismo dentro del marco que ésta impone; no obstante, establecen como objetivo fundamental para un futuro próximo conseguir que el personal a quien afecta, cuya situación económica es manifiestamente desfavorecida comparada con otros sectores del mismo o similar ámbito funcional, mejore su situación a fin de equipararse a dichos sectores.

En caso de que la Ley de Presupuestos para 1985 señale la constitución de un fondo destinado a atender situaciones de colectivos desfavorecidos en comparación con el conjunto del personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, el colectivo afectado por el presente Convenio accedería a dicho fondo en la forma y condiciones que se establezcan.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

En cuanto a las vacaciones se estará al dictamen que emita la Comisión de Interpretación, Estudios y Vigilancia del Acuerdo Marco.

ANEXO 1

NIVEL	Categoría	Retribución anual (14 pagas)	Trienio anual (14 pagas)
1	Director de Hogar Cuna y Centros de Educación Especial	1.272.600	55.300
2	Directores de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios ...	1.197.000	50.400
3	Profesores. Otros titulados superiores. Jefe de Internado. Subdirector	1.121.400	47.600
4	Directores de Hogar Profesional	980.000	37.800
4	Director de Hogar Infantil y Escolar. Director de Residencias y Residencias-Clubs de Ancianos. Director-Administrador de "La Barranca"	980.000	33.950
5	Director de Albergue Escolar y de Guardia Infantil	919.800	31.500
6	Director Club Ancianos	861.000	31.500
6	Personal titulado de Grado Medio, Educador Especial y Director-Administrador	861.000	28.000
7	Administrador. Educador diplomado. Monitor de Taller. Maestro de oficio	798.000	26.600
7	Director Comedor y Cocina de Hermandad ...	798.000	26.600
8	Vigilante o Capataz. Encargado. Encargado - Subalternos. Oficial 1ª Cocinera. Oficial - administrativo	750.400	25.900
9	Auxiliar de Enfermera. Auxiliar de Puericultura. Auxiliar Cuidador. Oficial 2ª. Instructor no titulado. Auxiliar administrativo	732.400	25.900
10	Peones especializados. Conserje. Vigilante de noche y Sereno. Telefonista	680.400	25.900
11	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilantes. Personal servicios domésticos	651.700	25.900

ANEXO 2

Todo aquel personal que presta sus servicios en Residencias de Ancianos, Residencias-Clubs de Ancianos y Centros de Educación Especial percibirán un complemento especial de 22.000 ptas. anuales, a repartir en 11 mensualidades de 2.000 ptas. cada una.

4871 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 21 de febrero de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y los trabajadores con fecha 8 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Valencia, 51-53, de Zaragoza, Convenio que ha sido concertado entre la representación social y económica con el siguiente articulado

Artículo 1º - Ambitos funcional y territorial: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en la Empresa "Quimicamp, S.A.", dedicada a la fabricación de productos